

Viedma, a los 06 días del mes de julio del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTRO S/ SUMARISIMO (MODIFICACION ALIMENTOS), Expte. N° VI-01339-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 27/8/2024 se presentó la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') con patrocinio letrado, en representación de su hija '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), y promovió demanda de modificación de acuerdo de prestación alimentaria contra el progenitor de la niña, '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') y de prestación alimentaria en contra su abuelo paterno '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') en forma subsidiaria.-

Manifestó que conoció al demandado en la ciudad de '[NOMBRE_2]' en el año 2010 e iniciaron un vínculo, y luego en el 2012 nació su hija en común, '[FAMILIAR_1]'. Relató que en el 2018 decidió separarse y se retiró del hogar junto a su hija. Comentó que ese mismo año lograron con el progenitor de '[FAMILIAR_1]' un acuerdo alimentario en mediación, del 25% de un salario mínimo vital y móvil, y en caso de que no tenga trabajo, sería su papá (abuelo paterno de la niña) quien cumpla con el deber alimentario. Se acordó además un régimen de comunicación por el cual el demandado vería a la niña 3 veces a la semana a la salida del jardín, hasta las 21 horas, y fin de semana por medio. Sin embargo, afirmó que el demandado no cumplió regularmente con lo acordado.-

Relató que en el 2021 se trasladó a vivir a '[NOMBRE_1]', donde conoció a su actual pareja, quien la ayuda con los gastos y la crianza de la niña. Indicó que desde que se mudaron de ciudad, el progenitor solo fue 3 o 4 veces a visitar a su hija, no se contacta telefónicamente con ella ni realizó aporte económico alguno durante el 2024. Por todo ello solicitó se

disponga una prestación alimentaria a cargo del progenitor y/o del abuelo paterno, equivalente a una canasta de crianza correspondiente a la edad de la niña. Solicito que la obligación del abuelo paterno se disponga en forma subsidiaria de la que recae sobre el progenitor. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.-

II) Corrido el traslado pertinente y notificados en fecha 24/9/2024 ambos demandados, el día 6/10/2024 contestaron la demanda, realizaron las negativas pertinentes y formularon algunas consideraciones.-

El progenitor relató que luego de la separación de las partes mantuvo un contacto irregular con su pequeña hija, hasta que la actora se mudó a la localidad de '[NOMBRE_1]'. Dijo que mientras compartían el cuidado de la niña, aportaba a las necesidades de su hija mediante sumas de dinero o comprando lo que hiciera falta a su hija. Reconoció que luego de mudarse de ciudad la actora con '[FAMILIAR_1]', sus aportes económicos no fueron regulares dado que no cuenta con ingresos estables.-

Comentó que actualmente realiza trabajos ocasionales por los cuales obtiene ingresos irregulares, no posee bienes propios, no percibe beneficios estatales y reside en la vivienda de su abuelo paterno.-

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta su capacidad económica ofreció abonar una cuota alimentaria equivalente al 40% de un salario mínimo vital y móvil.-

Por su parte, el abuelo paterno de la niña relató que no fue anteriormente convocado a abonar una prestación alimentaria a favor de su nieta. Manifestó que percibe una jubilación mínima y una pensión. Que si bien acompaña en la medida de sus posibilidades a sus nietos su ajustada realidad económica no le permite cubrir las necesidades de la niña '[FAMILIAR_1]'. Describió que padece de una [SALUD_DEMANDADO_1]. Solicitó se tenga en cuenta el carácter subsidiario de su obligación y por lo tanto se rechace la demanda en todos

sus términos.-

IV) El día 27/11/2024 se celebró la audiencia preliminar en la cual no fue posible un acuerdo debido a que los demandados no comparecieron, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por ambas partes.-

Producida la prueba ofrecida, el día 7/5/2026 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por ambas partes. Posteriormente, presentaron su alegato los demandados.-

V) En fecha 4/6/2026 dictaminó la Sra Defensora de Menores e Incapaces, Dra Laura Krotter, y por último el 9/6/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia de las partidas que constan en el expediente se acreditó el nacimiento de '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), nacida el '[FECHA_FAMILIAR_1]' del año 2012, hija de la peticionante, '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y de '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]').-

Asimismo, se acreditó el nacimiento de '[DEMANDADO_1]', hijo de '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]') y de '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]'). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable.-

Así expuestas las posturas de las partes, corresponde abocarse a determinar si en este caso particular se encuentran acreditados los extremos que permiten hacer lugar al aumento de la prestación alimentaria reclamado por la Sra. '[ACTOR_1]'. Para ello será necesario considerar, a partir de las constancias de autos, si se han modificado las circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al momento de acordar la prestación alimentaria consistente en el 25% de un salario mínimo vital y móvil a cargo del

progenitor, debiendo tenerse especialmente en cuenta las necesidades de su hija '[FAMILIAR_1]', a fin de garantizar su derecho a contar con los recursos económicos suficientes para un adecuado desarrollo en esta etapa de su vida.-

Tiene dicho la doctrina que "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla..." (Régimen jurídico de los alimentos, Bossert, Ed. Astrea, 2006, p. 619).-

a) Respecto de la obligación derivada de la responsabilidad parental, sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las

labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias y adolescencias.-

El principio del interés superior del niño (art. 3 CDN) impone una reinterpretación de las normas en favor de NNA y consagra su derecho a “un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”, obligación que corresponde satisfacer en primer lugar a los padres u otras personas encargadas del niño, entre ellos, los abuelos (art. 27 CDN).-

b) En cuanto a la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos menores de edad, se encuentra receptada en el artículo 668 del CCyC al disponer que: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.-

Cierto es que la norma citada debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 537 del CCyC, que establece: “Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”.-

De la interpretación armónica de ambas normas se desprende el carácter subsidiario de la obligación alimentaria a cargo de los abuelos y que, si bien pueden ser demandados en conjunto con el progenitor (obligado principal), respecto de los abuelos debe acreditarse verosímilmente las dificultades de la parte actora para percibir los alimentos del progenitor obligado (art. 668 CCyC).-

"La renombrada subsidiariedad, se adapta a cada caso, pero en cada uno de ellos siempre nos pone frente —de mínima— a tres variables: I) determinar las condiciones en las cuales los abuelos pueden estar alcanzados por el deber alimentario con sus nietos; II) la posibilidad de colocar a todos los ascendientes en un plano de igualdad ante los incumplimientos del deudor alimentario principal; y III) conjugar las eventuales tensiones que pueden darse entre los derechos de NNA y de los abuelos/as" (CURTI, Patricio J. El contenido y alcance de la cuota alimentaria debida por los abuelos. Revista de Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. 2025, vol. 118. 95-103. ISSN: 1851-1201).-

En lo que respecta al contenido de la cuota alimentaria del deber alimentario de los parientes, el artículo 541 del CCyC establece que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica correspondiente a la condición del que la recibe en la medida de sus necesidades y en atención a las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado fuera menor de edad, comprende además lo necesario para la educación.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente. Así, encuentro acreditado que:

a) la Sra. '[ACTOR_1]' reside en la ciudad de '[NOMBRE_1]'. Convive hace 5 años con su pareja en una vivienda de propiedad de este, junto a su hija '[FAMILIAR_1]' y dos sobrinos de la actora menores de edad (a

quienes cuida de manera transitoria). La vivienda cuenta con dos habitaciones, dispone de servicios básicos y condiciones habitables. (conf. pericia social s/f obrante en Puma en fecha 29/5/2025).

En el plano laboral, la actora se desempeña de manera informal en el cuidado de niños y realiza tareas de limpieza, obteniendo por dicha actividad, ingresos variables y reducidos. Mientras que su pareja trabaja como carnicero, siendo la principal fuente económica del grupo familiar. De esta manera se desenvuelven en una ajustada realidad económica (conf. pericia social obrante en Puma en fecha 29/5/2025).

Quedó acreditado, además, que la actora desde que se mudó a '[NOMBRE_1]' ejerce en forma exclusiva los cuidados y la crianza diaria de '[FAMILIAR_1]' quien en la actualidad tiene [EDAD_FAMILIAR_1]. (conf. pericia social y registro audiovisual de audiencia de vista de causa). Asimismo, es la actora la adulta responsable ante el establecimiento escolar al que asiste '[FAMILIAR_1]', concurre a las reuniones y acompaña a su hija en las actividades escolares (conf. informativa de fecha 24/2/2025 obrante en Puma).-

b) El Sr. '[DEMANDADO_1]' (progenitor), reside en la ciudad de '[NOMBRE_2]' junto a su abuelo y su tía por línea paterna, en una vivienda de propiedad de su familia, desde el año 2017 que tiene 4 habitaciones, todos los servicios y buenas condiciones de habitabilidad (conf. pericia social obrante en Puma en fecha 10/02/2026).-

En cuanto a su situación económico laboral, surge que el Sr. '[DEMANDADO_1]' no se encuentra inscripto en ARCA ni posee trabajo en relación de dependencia. Tampoco cuenta con beneficios previsionales a su nombre (conf. informativa de fechas 5/12/2024 y 17/12/2024 obrante en Puma).-

Se encuentra probado que realiza trabajos de jardinería y albañilería, percibiendo ingresos variables e inestables que no pudieron ser

especificados ni tampoco logró cuantificarse su ingreso económico (conf. pericia social en su domicilio y declaraciones testimoniales).

De la pericia social efectuada en su domicilio se desprende que si bien colabora con los gastos del hogar lo hace en menor medida que sus familiares convivientes quienes aportan el mayor sustento económico (su abuelo percibe una jubilación y su tía, una pensión por discapacidad). A su vez, no cuenta con cobertura de obra social y tampoco se acreditó que presente problemas de salud (conf. pericia social obrante en Puma en fecha 10/02/2026).-

Ahora bien, por la documental agregada a autos que no ha sido desconocida, quedó probado que en el año 2018, en sede de mediación, el demandado se comprometió a abonar una cuota alimentaria del 25% de un salario mínimo vital y móvil. Respecto del contacto paterno-filial las partes estipularon que el régimen de comunicación de la niña con su papá se llevaría a cabo tres veces por semana, luego del horario de jardín hasta las 21 horas, y fin de semana por medio (conf. documental acompañada por la actora en la demanda).-

Respecto de sus aportes económicos quedó acreditado su cumplimiento irregular ya que las sumas de dinero que el Sr. '[DEMANDADO_1]' deposita en favor de su hija oscilan entre \$100.00 y \$300.000 y los pagos son irregulares (conf. testimonial y pericis social).-

En lo atinente al contacto paterno-filial quedó probado que el progenitor no está presente en la vida de la adolescente ni mucho menos en cotideaneidad ya que no viven en la misma ciudad y tanto de la pericia social realizada como de la testimonial surge que ha pasado mucho tiempo sin verla (2 años según pericia socioambiental) viajando sólo en dos oportunidades a la localidad de '[NOMBRE_1]' para encontrarse con su hija (conf. testimonial producida).-

c) Respecto del Sr. '[DEMANDADO_1]' (abuelo paterno) quedó probado que reside en '[NOMBRE_2]' y cuenta con vivienda propia, en la cual vive junto a una de sus hijas, su yerno y dos nietos. La vivienda cuenta con 3

habitaciones, todos los servicios básicos y buenas condiciones habitacionales (conf. pericia social de fecha 30/10/2025 obrante en Puma).- El Sr. '[DEMANDADO_1]' (abuelo) percibe una jubilación ordinaria (en marzo de 2025 ascendió a [MONTO_DEMANDADO_1]) y un complemento de renta vitalicia por su esposa fallecida (conf. documental acompañada). Su hija y su yerno no cuentan con trabajos estables (conf. pericia social efectuada en su domicilio).-

En cuanto a su salud, el demandado padece de [SALUD_DEMANDADO_1] (posee CUD por ello) y [SALUD_DEMANDADO_1]. Cuenta con la obra social Pami (conf. documental acompañada). Además presenta [SALUD_DEMANDADO_1], encontrándose bajo tratamiento médico (conf. pericia social).-

Tanto de la pericia social y de la audiencia testimonial se desprende que el abuelo paterno mantiene contacto con su nieta por teléfono y también ha viajado a '[NOMBRE_1]' a visitarla en distintas ocasiones junto con otros familiares por línea paterna (bisabuelo y tías de '[FAMILIAR_1]').

4) Solución del caso:

a) Reclamo de aumento de prestación alimentaria al progenitor:

Dicho todo ello y analizadas las constancias del expediente, entiendo que se han modificado las circunstancias que dieron lugar a la cuota oportunamente acordada (CASO N° 00301-CCC-AÑO 2018 en la ciudad de 'Choele Choel'), por lo que considero que debe hacerse lugar al aumento de la prestación alimentaria a favor de '[FAMILIAR_1]' respecto a su progenitor. Doy razones:

- Al momento de pactarse la cuota alimentaria (25% de un SMVM) ambas partes vivían en la ciudad de '[NOMBRE_2]', oportunidad en que también se acordó un régimen de comunicación paterno, tres veces por semana de tarde, a la salida del jardín hasta la noche (sin pernocte), y fin de semana por medio.-

- Desde el año 2021 -hasta la actualidad- la progenitora vive con su hija en la localidad de '[NOMBRE_1]', junto a la pareja de la actora y dos sobrinos pequeños.-
- Por ello, en primer lugar la modificación de las circunstancias obedece a que '[FAMILIAR_1]' desde que se mudaron de ciudad permanece bajo el exclusivo cuidado de su progenitora, vio a su papá en muy pocas oportunidades, siendo el contacto paterno irregular y mayormente telefónico.-
- A su vez, si bien el progenitor aporta económicamente al sustento de su hija, dichos aportes no han sido regulares. Además, el aporte alimentario que realiza el Sr. '[DEMANDADO_1]' sigue siendo insuficiente para cubrir las necesidades de '[FAMILIAR_1]', teniendo en cuenta la ajustada realidad económica que atraviesa la actora, quien trabaja -en la medida de sus posibilidades- y permanece a cargo de su hija en forma exclusiva. No así el progenitor quien no ejerce tareas de cuidado, no cuenta con otras cargas de familia, no alquila y no presenta problemas de salud acreditados que le impidan trabajar mas horas para obtener mayores ingresos.-
- Quedó probado que las necesidades de '[FAMILIAR_1]' han sufrido modificaciones. Al tiempo del acuerdo celebrado era una niña de [EDAD_FAMILIAR_1] mientras que en la actualidad tiene [EDAD_FAMILIAR_1], realidad que hace presumir por sí misma los mayores costos que demanda su manutención y sus crecientes necesidades según su etapa de crecimiento, necesidades que no requieren ser probadas toda vez que se presume que cualquier niño y/o adolescente las tiene y aumentan conforme su edad.-
- Por su parte cabe resaltar que es la progenitora (con el apoyo económico y material que le brinda su pareja) quien afronta diariamente la crianza y las necesidades de su hija '[FAMILIAR_1]', además de ocuparse en soledad de todas las tareas de cuidado que requiere la adolescente, de su sostén

emocional y de todas las actividades que realiza con la carga mental y el desgaste que ello implica.-

El artículo 5 del Código de Procedimiento de Familia (CPF), en cumplimiento de las obligaciones convencionales/constitucionales vigentes, impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche – 2020).-

Por lo expuesto, conforme todo lo acreditado en el presente proceso, teniendo en cuenta las necesidades actuales de manutención de '[FAMILIAR_1]', a fin de garantizar su pleno desarrollo en función de las demandas que presenta según su etapa de vida, corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora respecto del progenitor de su hija y disponer el aumento de la prestación alimentaria en los términos que detallo a continuación, convencida de que es la decisión que mejor se adecua a la realidad de la adolescente y que garantiza su interés superior (arts. 3 CDN, art. 3 ley 26.061, art. 10 ley 4109, art. 6 y 7 de la CDPCD).-

b) Reclamo de aumento de prestación alimentaria al abuelo paterno:

Respecto a la fijación de una prestación alimentaria a cargo del abuelo paterno de '[FAMILIAR_1]', distinta solución se impone a mi criterio pues,

ya se ha expuesto el carácter subsidiario de su obligación alimentaria hacia su nieta menor de edad, lo cual debe conjugarse con la propia realidad familiar y económica del demandado. Es decir, como ya se expuso en el encuadre doctrinario del caso, es necesario evaluar si la persona cuenta con las condiciones necesarias para asumir dicha obligación.-

Estamos en este caso frente a un abuelo paterno que, en la medida de sus posibilidades intenta estar presente en la vida de su nieta, mantiene contacto telefónico y cuando puede concurre junto a otros familiares a visitar a '[FAMILIAR_1]' a '[NOMBRE_1]'.-

Asimismo, no es posible soslayar la ajustada realidad económica que atraviesa el Sr. '[DEMANDADO_1]', quien percibe un haber previsional mínimo, el sustento económico que brinda a su grupo familiar conviviente, sumado a que padece problemas de salud (presenta [SALUD_DEMANDADO_1], problemas cardíacos, colesterol) por los cuales recibe tratamiento médico.-

Todo ello me permite concluir que, establecer una cuota alimentaria a su cargo a favor de su nieta '[FAMILIAR_1]' sería colocarlo en un estado de mayor vulnerabilidad que la que ya presenta.-

Esta realidad, sumado a que el progenitor de la adolescente si bien de manera irregular ha demostrado poder dar cumplimiento a la obligación alimentaria a su cargo y que, si se esfuerza laboralmente un poco más podrá cumplir con el aumento aquí impuesto, me convencen de la improcedencia de la fijación de una cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno, por lo que dicha pretensión, no ha de prosperar.-

Esta decisión va en concordancia con el criterio de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien dictaminó a favor de eximir al Sr. '[DEMANDADO_1]' - abuelo de '[FAMILIAR_1]' - del pago de cuota alimentaria en relación a su nieta toda vez que no se han acreditado ingresos que demuestren que se encuentre en mejor condición económica

que su propio hijo (percibe jubilación mínima) y se probaron los problemas de salud y la discapacidad de que presenta (conf. dictamen de fecha 4/6/2026 obrante en Puma).-

5) Quantum de la prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental:

Respecto a este punto y ya habiendo resuelto la procedencia del aumento solicitado, cabe destacar que la Sra. '[ACTOR_1]' peticionó en su demanda el aumento de la prestación alimentaria en un importe equivalente a una (1) canasta de crianza, pretensión que fue acompañada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen.-

Se torna dificultoso en este contexto económico y social del país disponer el aumento de una cuota alimentaria cuando el alimentante no acreditó empleo en relación de dependencia, porque el desafío es encontrar una pauta de actualización que se ajuste a la realidad del caso, que no es más ni menos que los parámetros considerados: necesidades y edades de los alimentados, ingresos del alimentante, vivienda, tiempo y forma en que los progenitores reparten las tareas de cuidado; y además, esa decisión tiene que ser la más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, en este caso para '[FAMILIAR_1]' (de [EDAD_FAMILIAR_1]) siempre teniendo en cuenta que el derecho alimentario es uno de los derechos humanos más fundamentales y que hacen a la satisfacción del interés superior de NNA.-

Ya me he expedido al respecto en numerosos precedentes y he dicho que a mi criterio la solución más beneficiosa al interés niños y niñas para mantener actualizada la prestación alimentaria es la aplicación de la canasta de crianza, un índice específicamente diseñado para determinar el costo de cuidado y el costo de adquisición de los bienes y servicios esenciales para la crianza. Sin embargo, en este caso, en atención a la edad de la alimentada ([EDAD_FAMILIAR_1]) será necesario utilizar otro parámetro para cuantificar la prestación alimentaria toda vez que la Canasta de

Crianza (INDEC) abarca únicamente hasta los 12 años.-

Es por ello que, en este caso, conviene recurrir al SMVM como pauta de actualización para evitar el valor adquisitivo de la suma fija.-

Por todo lo expuesto, estimo razonable y ajustado a derecho, disponer que la cuota alimentaria quedará establecida en 1,8 salarios mínimos vitales y móviles (1 SMVM + el 80% de 1 SMVM), establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, suma que será actualizada conforme a los aumentos que dicte el mencionado Consejo. Dicha cuantificación surge de lo que equivale 1 canasta de crianza en la franja etaria mas cercana a la edad de '[FAMILIAR_1]' (que que lo peticionado por la actora) y traspolar dicho monto al Salario Mínimo Vital y Móvil. Es decir, que si una canasta de crianza (franja de 6 a 12 años) está dispuesta en \$676.431 (a junio 2026) y el SMVM para el mismo período asciende a la suma de \$367.800, debe hacerse lugar a la demanda con un parámetro diferente por la edad de '[FAMILIAR_1]' pero en el monto equivalente a lo peticionado, razón por la cual he dispuesto que el Sr. '[DEMANDADO_1]' deberá abonar un (1) SMVM completo y el 80% de otro SMVM.-

Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. '[DEMANDADO_1]' del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta desde el Centro Judicial de Mediación en el Banco Patagonia S.A. para ser percibidas por la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'). Se le hace saber al demandado que a partir del 1° de Julio de 2026 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$372.400, por lo que la cuota alimentaria este mes ascenderá a \$670.320, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).-

6) Los alimentos extraordinarios deben ser afrontados en un 50% por cada uno de los progenitores, debiendo el/la padre/madre que efectue el gasto

ponerlo en comunicación del otro/a junto con el comprobante de pago o justificación del gasto. A quien le corresponda reintegrar el 50% deberá depositarlo en la cuenta bancaria o billetera virtual de la otra parte. Ello deberá realizarse en forma privada sin intervención judicial hasta que '[FAMILIAR_1]' alcance los 21 años de edad.-

7) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de la interposición de la demanda (27/8/2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

8) Costas del proceso.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante, Sr. '[DEMANDADO_1]' (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]').-

II.- Disponer el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hija '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') en un importe equivalente a 1,8 salario mínimo vital y móvil (es decir, 1 SMVM + el 80% de 1 SMVM), establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, suma que será actualizada conforme a los aumentos que dicte el mencionado Consejo.- Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. '[DEMANDADO_1]' del 1 al

10 de cada mes en la cuenta del Banco Patagonia S.A. abierta desde el Centro Judicial de Mediación para ser percibidas por la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]').-

III.- Se le hace saber al demandado que a partir del 1° de Julio de 2026 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$372.400, por lo que la cuota alimentaria este mes ascenderá a \$670.320, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).-

IV.- Disponer que los alimentos extraordinarios deben ser afrontados en un 50% por cada uno de los progenitores de la forma en que se dispuso en el considerando 6°.-

V.- Rechazar la demanda contra el Sr. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') en todos sus términos por los argumentos expuestos precedentemente.-

VI.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 6°.-

VII.- Imponer las costas al alimentante, Sr. '[DEMANDADO_1]' (art. 19 y 121 del CPF).-

Regular los honorarios del Dr. Simon Pedro Orte en la suma de \$884.822,4 y los de los de las Dras. Doris Patricia Vasquez Fuentes y Annella Mailen Diaz, en forma conjunta en forma conjunta, en la suma de \$884.822,4 (MB: \$8.043.840 (670.320 -- cuota alimentaria-- x 12) - coef. del 11% del MB). (Conforme arts. 6, 7, 8, 11, 26, 48 y 50 Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

VIII.- Regular los honorarios de la perito Trabajadora Social interviniente, Lic. Jacqueline Solangeles Casadei en la suma equivalente a 5 jus (arts. 5 y 19 de la Ley 5069) por la tarea pericial desempeñada.-

Haciéndose saber al condenado en costas que deberá abonar a la perito interviniente Lic. Jacqueline Solangeles Casadei, además de los honorarios

regulados, el monto de \$30.011,03 correspondiente al gasto de combustible para efectuar la pericia conforme lo oportunamente informado en el proceso y el comprobante adjuntado.-

VIII.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA